

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 3/02/2022 2:15:35 p. m.

Estado Nro.: 013

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2013-00080-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Luis Alberto Correa Osorio	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/02/2022
2013-00106-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Humberto Osorio Palacio	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/02/2022
2019-00137-00	Civil	Maria Nelly Gonzalez de Vallejo	Jessika Garcia Vallejo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/02/2022
2020-00113-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/02/2022
2021-00079-00	Civil	JFK COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MILENA GUZMAN PATIÑO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	3/02/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

04 DE FEBRERO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 04 DE FEBRERO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00080-00
Auto de Sustanciación No. 078

Tal como lo solicitó el apoderado de la accionante, conforme lo disponen los artículos 599 y 593.10 del CGP, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas por el demandado en su cuenta de ahorros No. 004853, banco BANCOLOMBIA de esta localidad; medida de embargo que se limita a la suma de \$4.600.000, previo cumplimiento de la restricción establecida en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, dinero con el que deberá constituir certificado de depósito judicial ante el Banco Agrario de Amagá, y ponerlo a disposición del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, advertidos que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, y que la inobservancia de la orden, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos a cinco smlmv.

Tal como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 111 del CGP, para la remisión del oficio la parte accionante informará la dirección electrónica de la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 13
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00106-00
Auto de Sustanciación No. 079

Tal como lo solicitó el apoderado de la accionante, en la forma dispuesta en la parte final del numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a la NUEVA E.P.S., para que se digne informar el nombre del empleador del ejecutado, identificación, dirección física y/o electrónica, con base al registro del ADRES como cotizante, de sustento a la petición.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 13
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2019-00137-00
Auto de Sustanciación No. 080

Obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, procede el despacho ADICIONAR el auto interlocutorio No. 127 proferido el 18 de noviembre de 2021, que admitió el DESISTIMIENTO del proceso y ordenó levantar la medida de inscripción de la demanda perfeccionada en el inmueble en indivisión identificado con matrícula No. 010-4906.

Tanto las partes y apoderados que suscribieron el desistimiento del proceso y el despacho en la referida providencia, se omitió levantar la medida de secuestro practicada al inmueble el día 30 de enero de 2020 (fs.94 fte. y vto. del expediente físico); por lo que al tenor del artículo 597.2 ídem, se ordena LEVANTAR LA MEDIDA DE SECUESTRO materializada en el inmueble en la prenotada fecha, para la cancelación del secuestro, se ordena al Secuestre actuante GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ, en representación de la sociedad "Gerenciar y Servir S.A.S.", para que en el término judicial de diez (10) días siguientes al recibido del comunicado, proceda entregar mediante acta el inmueble a la accionante y/o al demandado James Augusto Vallejo González, en calidad de copropietarios del bien; y, en el mismo término rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en orden a fijarle los honorarios definitivos, notificación que se cumplirá por la Secretaría mediante mensaje de datos en la dirección electrónica del auxiliar de la justicia actuante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 13
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00079-00
Auto de Sustanciación No. 081

En conocimiento la respuesta obtenida por la NUEVA E.P.S., al ordenamiento dispuesto por el despacho el 7/09/2021, entidad requerida por auto del 27 de enero hogaoño.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 13
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, tres de febrero de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00113-00
Auto Interlocutorio No. 021

Es la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada inicialmente en causa propia por la accionante Ruth María Arenas Echeverri contra Juan Guillermo Zapata Valencia, demanda en la que conforme a las pretensiones libelistas, ajustada a los requisitos formales, mediante auto dictado el 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

LETRA UNO (1): Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.920.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 25 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; LETRA DOS (2): Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.214.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.482.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; LETRA TRES (3): Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000.00), remanente del capital de \$840.000,00, inicialmente constituido en dicho título valor; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordenó notificar al demandado en su dirección electrónica en la forma prevista en el 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones; se decretó la medida cautelar de embargo del porcentaje legal del salario devengado por el ejecutado quien labora al servicio del Hospital Santa Lucía de esta localidad; y, se reconoció personería a la accionante para actuar en causa propia.

El 11 de junio de 2021, en cumplimiento al oficio de embargo remitido, el Gerente del Hospital Santa Lucía de esta localidad, informó la inviabilidad del embargo decretado por terminación del contrato laboral de la entidad con el ejecutado.

Por auto del 17 de septiembre de la misma anualidad, se reconoció personería al abogado Diego Alejandro Ramírez Aguilar, para representar a la accionante.

En auto del 29 de los mismos mes y año, se incorporó al expediente la remisión del comunicado de citación al demandado, quien al no haber

comparecido dentro del término legal concedido, se autorizó la notificación por aviso; notificación por aviso que se materializó por el servicio postal Inter rapidísimo S.A., con constancia de entrega al ejecutado el 10/6/21, documentos que por auto del 19 de noviembre del mismo año, se dispuso incorporar al expediente.

El demandado dentro del término legal concedido, no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones como medios de su defensa; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION: Es el primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en los artículos 17 y 28 ejusdem), y el funcional (juez civil municipal en única instancia).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, conforme a las normas sustantivas y procesales, especialmente los arts. 73,74, 1503 y ss del C. C., y 53 y ss del CGP, en concordancia con el Dto. 196 de 1971.

A lo anterior se tiene que el título ejecutivo –letra de cambio- aportada con la demanda como base de ejecución, cumplió las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 656, 671, 672, 673 del Código de Comercio. Además, presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (lb. 689, 781 y 793).

Para el presente asunto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado, se ordenó al demandado pagar, además del capital de cada letra de cambio relacionadas, los intereses de mora no obstante no aparecer pactados, tal como lo establece los artículos 782 del C. Co., y 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no depende de que el acto mercantil (artículo 20.6 del C. Co.), contenga cláusula al respecto, pues el silencio de las partes en relación con ese interés, abre la puerta para presumir causados los intereses comerciales de carácter sancionatorio por la mora, que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (redacción actual del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifico el artículo 884 del C. Co.).

Corolario de todo lo anterior se ordenará al demandado cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem; y, se condenará en costas al ejecutado a favor de la accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En atención a la petición elevada por el apoderado de la accionante visible al folio 8 del C2 de medidas del expediente virtual, conforme al canon del artículo 43.4 del CGP, se dispondrá oficiar a SAVIA SALUD E.P.S., a efecto de que CERTIFIQUE el nombre, identificación, y dirección física y/o electrónica del empleador del ejecutado, con base al documento anexo del ADRES; para lo cual se libraré oficio con los insertos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2021, a favor de RUTH MARÍA ARENAS ECHEVERRI contra JUAN GUILLERMO ZAPATA VALENCIA, por las siguientes obligaciones:

LETRA UNO (1): Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.920.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 25 de Mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DOS (2): Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$1.214.000.00), remanente del capital por la suma de \$1.482.000, inicialmente constituido en el título valor objeto de recaudo; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA TRES (3): Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000.00), remanente del capital de \$840.000,00 inicialmente constituido en dicho título valor; más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado

y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor de la ejecutante, la suma de \$316.276 (10% sobre el valor total de las pretensiones).

QUINTO: Se oficiará a la entidad SAVIA SALUD E.P.S., para que expida la certificación dispuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 13
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 04 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 04 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA